

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa la solicitud N° 170-34-01-54-4383 del 31 de julio de 2024, presentada por el señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, en el que solicita autorización para la tala y movilización de productos forestales de árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Pino (Patula Pinus) y Ciprés (Cupressus lusitánica) los cuales se conforman entre cercas vivas y arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, localizados en el predio denominado "Peñitas" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-23848, ubicada en la vereda "La Magdalena" en jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia. Predio del cual se acredita la propiedad por parte del solicitante.

Que con ocasión de la solicitud presentada se realizó verificación con lista de chequeo, en la cual se observó que se acredita: 1) Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados. 2) Fotocopia de cédula de ciudadanía. 3) Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 08 de febrero de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 170-08-02-01-0363 del 17 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

Se considera **VIABLE** otorgar la autorización para la **"Movilización de especímenes de flora obtenidos por aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales"** al señor **Edilberto Montoya Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.490.968. Esta autorización corresponde a los especímenes ubicados en el predio Peñitas, ubicado en la vereda La Magdalena, municipio de Urrao. Los cercos vivos abarcan un área aproximada de 0,20 hectáreas. Las especies y volumen autorizados se describen en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volumen Bruto m3
--------------	-------------------	---------------	------------------

Handwritten signature

Handwritten signature

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus sp</i>	30	81,76
<i>Ciprés</i>	<i>Cupressus lusitánica</i>	15	17,96
Total		45	99,72

De igual manera se **autoriza** el aprovechamiento y movilización de "**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**", correspondiente a las especies y volumen que se describen en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volumen Bruto m3
<i>Pino patula</i>	<i>Pinus patula</i>	10	10,59

El usuario deberá pagar a Corpouraba por concepto de visita técnica de un (01) día y derechos de publicación un valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 454.400).

7. Recomendaciones:

Determina de éstas cuales le aplican y adicione según se requiera:

<i>Recomendaciones</i>	Aplica/ No aplica	Observaciones
<i>Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.</i>	<i>Aplica</i>	
<i>Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.</i>	<i>Aplica</i>	
<i>En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL</i>	<i>Aplica</i>	
<i>Plazo para la intervención y/o movilización</i>	<i>Aplica</i>	12 meses
<i>Otra? Cual</i>	-	-

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

3

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en lo referente a cercas vivas expone lo siguiente:

"Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto"

Que el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 establece que los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que así mismo respecto a la comercialización y movilización de cercas vivas y árboles de sombrío, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estipula:

Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. *Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que la Resolución N°1479 del 03 de agosto del 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regula lo relacionado con la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosque Natural.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre." [...]

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo a la solicitud elevada por el señor EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, para el aprovechamiento forestal y la movilización asociada con árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales, localizados en el predio denominado "Peñitas" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-23848, ubicada en la vereda "La Magdalena" en jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, representados en 30 individuos forestales de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), 15 individuos forestales de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 10 individuos forestales de la especie Pino (*Patula Pinus*) distribuidos en 45 árboles de cercas vivas con un volumen a aprovechar de 99.72 m³ y 10 árboles aislados por fuera de la cobertura natural con un volumen total de 10.59m³ a aprovechar sobre un área total de 0,20 hectáreas.

Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala que es función de las corporaciones Autónomas Regionales, entre las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Producto de la solicitud, y en función de las facultades de seguimiento y control CORPOURABA realizó visita técnica el día 08 de febrero de 2025, con el objeto de verificar

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

5

el área donde se llevará a cabo el aprovechamiento; verificar los individuos y las especies forestales inventariadas; constatar el sitio de acopio propuesto; entre otras.

Que de conformidad con del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, solicitante acredita conforme a la legislación civil, el derecho de dominio sobre el bien inmueble propuesto para adelantar la actividad de aprovechamiento forestal, conforme consta en el folio de matrícula N° 035-23848 de la oficina de instrumentos públicos de Urao Antioquia, con el que se acredita la calidad de propietario del predio.

En lo que respecta al aprovechamiento forestal acorde con lo señalado en el Informe Técnico N° 170-08-02-01-0363 del 17 de febrero de 2025, los productos a obtener son especies introducidas, de nombre común y científico (*Eucalipto (Eucalyptus globulus)*, Pino (*Patula Pinus*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*) verificados dentro de la solicitud del aprovechamiento, los cuales no poseen nidos o madrigueras de especies de fauna silvestre que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento. Así mismo se verifica que no poseen veda regional, y no se encuentran en registros de categoría de amenaza presentadas por resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "*listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental*".

Ahora bien, frente a las especies forestales sobre la cual versa la solicitud de autorización para aprovechamiento y movilización *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* Pino (*Patula Pinus*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*) se hace necesario precisar que, son especies que no hacen parte de la diversidad biológica colombiana. En tal sentido esta Autoridad Ambiental mediante escrito bajo radicado 2024E1056092 efectuó consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a las "*competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en tramites contravencionales y tramites ambientales, con especies que no hacen parte de la biodiversidad colombiana*", a lo cual el citado Ministerio mediante escrito bajo radicado 21022025E2000664 (radicado interno 200-34-01.59-0427/2025) señaló:

(...)

Dado lo anterior, en lo correspondiente a los árboles aislados, es de indicar que no son una clase de aprovechamiento, sino un recurso forestal, regulado de manera específica por el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente.

De este modo, frente al aprovechamiento de árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural, las especies objeto de la solicitud corresponderán a especies nativas que, deberán dar cumplimiento a los criterios de estar caídos o muertos por causas naturales o demostrar que por razones de orden sanitario requieran ser talados y son de competencia de las autoridades ambientales.

En el evento de encontrarse individuos de especies introducidas dentro de la cobertura de bosque natural, estos deberán ser tratados como árboles aislados, según lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015

De encontrarse los árboles fuera de la cobertura de bosque natural de manera dispersa en predios de propiedad privada, también se denominan aislados. Para su aprovechamiento, la norma no especifica en qué estado se debe encontrar el árbol, es decir, pueden estar sanos, enfermos, caídos o muertos. En este caso, los árboles pueden ser producto de regeneración natural o plantados, sea de especies nativas o introducidas y también son de competencia de las autoridades ambientales

(...)

Respecto de la competencia para expedir los SUNL el referido ministerio, precisa: "*Independiente a la clase de especies forestales, la competencia para otorgar SUNL para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así*

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

como para su removilización y renovación es de las autoridades ambientales competentes de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 1909 de 2017, se incluyen los arreglos forestales de competencia de la autoridad ambiental (árboles aislados, barreras rompevientos, cercas vivas, especies frutales con características leñosas, plantaciones forestales protectoras y protectoras, productoras).

(...)

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, "para el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." No obstante, en caso de requerir la movilización de los productos derivados será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL. Así las cosas, en caso que el solicitante requiera la movilización de los individuos forestales referenciados como cercos vivos, habrá de solicitar el respectivo SUNL.

Por tratarse de árboles aislados por fuera de la cobertura del bosque natural y de cercos vivos Corpouraba, no adelantara el cobro de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal (TCAF).

Ahora bien, respecto a la visita técnica efectuada el día 08 de febrero de 2025, de la cual se derivó el informe técnico N° 170-08-02-01-0363 del 17 de febrero de 2025, se requerirá al señor EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, para que se sirva realizar el pago correspondiente a la mencionada visita, acorde con la lista de tarifas vigente para el año 2025, previa la emisión de la factura que será solicitada a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas es factible para esta Autoridad Ambiental autorizar la movilización y el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y de cercas vivas, relacionados con las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Pino (*Patula Pinus*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*) los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Peñitas" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-23848, ubicada en la vereda "La Magdalena" en jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA –,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** al señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, en el predio denominado "Peñitas" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-23848, ubicada en la vereda "La Magdalena" en jurisdicción del municipio de Urrao, departamento de Antioquia, con respecto a 10 individuos forestales de la especie Pino (*Patula Pinus*) de conformidad con las consideraciones expuestas.

Parágrafo. El aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural, cumple con las siguientes características:

Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volumen Bruto m3
Pino patula	Pinus patula	10	10,59

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

7

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, la movilización de los individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y Ciprés (*Cupressus lusitánica*) que se encuentran establecidos como cercas vivas, en el predio "Peñitas" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-23848, ubicado en la vereda "La Magdalena" en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1°. Los volúmenes y especies respecto a los cuales se autoriza la movilización son los siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	N° de Árboles	Volumen Bruto m3
Eucalipto	Eucalyptus sp	30	81,76
Ciprés	Cupressus lusitánica	15	17,96
Total		45	99,72

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, para efectos de cancelar a CORPOURABA, la suma de (**\$ 454.400**), por concepto de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 08 de febrero de 2025 (Informe Técnico N° 170-08-02-01-0363 del 17 de febrero de 2025) De conformidad con la lista de tarifas establecida mediante resolución N° 300-03-10-23-0041 del 13 de enero de 2025.

Parágrafo 1. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que adelanten los trámites pertinentes con respecto al cobro establecido en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO: El presente permiso se otorga por el término de **DOCE (12) MESES** para que realice el aprovechamiento de que trata el Artículo 1° de la presente resolución, los cuales serán contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar al señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, que deberá cumplir con las siguientes medidas de manejo forestal:

1. Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
2. Realizar corta dirigida mediante motosierras y machetes (evitar daño a especies cercanas, infraestructura o personas), facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente o apilarlos para su descomposición dentro del sistema productivo, cerca de las divisiones de potreros de tal forma que se incorporen al suelo como abono y de esta manera no interfieran con la producción agropecuaria
4. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

5. Proteger la cobertura vegetal en las áreas de retiro de las fuentes hídricas que atraviesen el predio, absteniéndose de dejar residuos del aprovechamiento forestal en las fuentes hídricas
6. En caso de encontrar árboles que contengan nidos o madrigueras abstenerse de realizar el corte de los mismos.
7. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre
8. CORPOURABÁ no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.
9. Abstenerse de cortar árboles que se encuentren en área de linderos con vecinos. En caso de requerirlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de CORPOURABA.
10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEXTO: se le advierte al señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, que previo a movilizar las especies y volúmenes descritos en el presente artículo, deberá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en CORPOURABA, asumiendo el costo del referido documento. La entrega del SUNL se realizará previa solicitud del interesado.

Parágrafo 1º: Para efectos de expedir los SUNL se deberá registrar el respectivo acto administrativo en los aplicativos SISF CORPORATIVO y VITAL y realizar el cobro de la papelería requerida para expedir el SUNL al titular del permiso.

Parágrafo 2º. No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte.

Parágrafo 3º. Indicar al solicitante que por tratarse de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y cercos vivos no habrá lugar al cobro de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO SÉPTIMO: El señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, deberá presentar informe final de actividades donde se evidencie el avance del aprovechamiento. El informe deberá contener un reporte de la implementación de las medidas de manejo silviculturales.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar revisión del aprovechamiento, haciendo seguimiento a las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde con lo dispuesto con el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Parágrafo 1º. Para tales efectos, el autorizado deberá cancelar a la Corporación los costos que implique la revisión del aprovechamiento y coordinar con la Corporación un acompañamiento a las actividades de aprovechamiento autorizadas en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

"Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se dictan otras disposiciones"

9

ARTÍCULO DÉCIMO: Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días de conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

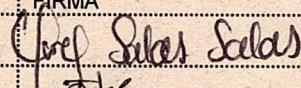
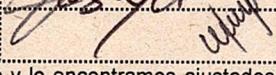
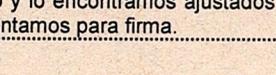
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar la presente resolución al señor **EDILBERTO MONTOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.968, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA el Recurso de Reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		04/04/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Flor Marcela Bedoya Martínez		8/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		8/04/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Radicado de solicitud N° 170-34-01.54-4383 del 37/07/2024			